



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-8/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 04 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-8/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■ en su condición de Presidente del CD CLUB ■■■, entidad perteneciente al estamento de clubes de la provincia de Granada de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) con fecha de 27 de enero de 2025 y que tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 32 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 20 de enero de 2025 (publicada el día 22 del mismo mes y año), solicitando se declare la validez de los resultados de la Mesa Electoral de Clubes de Granada, continuándose con el proceso electoral, y siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que dispuso, como actuación de oficio, *“declarar la nulidad de la urna de clubes de la circunscripción de Granada por defecto de constitución de la mesa al no haber representante de club y, además, por encontrarse la urna adulterada al haberse escrutado más votos que votantes”*.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se destacan como alegaciones las siguientes, dando por reproducido el resto de las reseñadas con base en el principio de economía procedimental:

“En primer lugar, manifestar que el presidente de la mesa, D. ■■■ consta en el censo electoral como Presidente del Club ■■■ y como jugador de Granada, confluyendo así su doble condición de elector, si bien es cierto, que D. ■■■ acudió a la mesa por así resultar elegido por el Estamento de Jugadores.

Por mi condición de, además de presidente del Club ■■■, por ser el Secretario en funciones de la Comisión Gestora, he tenido acceso al acta del inspector de deportes de la Junta de Andalucía D. ■■■ y en la citada acta se hace constar que: “A las 11:00 horas comparece únicamente uno de los miembros de la mesa (refiriéndose a D. ■■■) constituyéndose la misma con una persona electora presente que reúne los requisitos y acepta el cometido, su nombre es ■■■, con DNI ...”.





Tanto los miembros de la mesa, interventores, como el inspector, dan validez a la constitución de la mesa, pues en Granada se celebraron las elecciones de Jugadores y Clubes y además por los estamentos de técnicos y árbitros, circunscripción única. Es decir, había cuatro urnas.

La orden por la que se regulan los procesos electorales federativos en su artículo 12.2 señala: "2. La Mesa electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 6 de este artículo. **Quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus personas miembros.**"

Añade este apartado: "En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes, se constituirá, además de con la persona miembro titular o suplente presente en su caso, con persona **electora o personas electoras que se encuentren presentes** en el momento que deba comenzar la votación, que **reúnan los requisitos** establecidos y **acepten** el cometido..."

Es decir, el inspector refleja en su acta lo que detalla la norma, persona electora que reúna los requisitos y acepte el cometido tal y como se hizo.

Dicho esto, la mesa se constituyó debidamente, cumpliéndose estrictamente la norma específica para tal extremo como así queda también reflejada en el acta del inspector.

La aplicación de las disposiciones excepcionales del artículo 12 garantizan la continuidad del proceso electoral, evitando la interrupción injustificada de las votaciones y protegiendo los derechos fundamentales de los electores.

La decisión de anular las votaciones de Clubes en Granada no responde a una irregularidad sustancial que afecte a la pureza del sufragio, sino a una interpretación sesgada de las normas aplicables. Esta medida genera un perjuicio innecesario para los votantes de Granada y pone en entredicho la estabilidad del proceso electoral.

CUARTO.- Con fecha 28 de enero de 2024 se giró a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, oportuno requerimiento para remisión del expediente federativo, cuya verificación se produjo, tras su reiteración, el día 30 del mismo mes y año. Del mismo, integrado por Informe evacuado por la Comisión Electoral al que nos remitimos, destacamos lo siguiente, sobre la base de concluir que en cuanto a la supuesta legalidad de la constitución de la mesa electoral de referencia (como punto cardinal del recurso deducido), este Tribunal ya se ha pronunciado en recientes resoluciones, expedientes E-213 y E-215 ambos de 2024:

<<CUARTO.- El TADA declara en esas resoluciones la obligatoriedad de presencia de, al menos un miembro por estamento que se vote, en la mesa electoral tal y como proclamamos en nuestras actas previas en virtud de las cuales se declaran la nulidad de la urna de jugadores de Córdoba y validada por el TADA en las resoluciones E-213/24 y 215/24:

"Esto determina inequívocamente que la composición de la mesa electoral debe estar integrada por personas miembros de los estamentos según aquellos que se elijan **en esas votaciones, bien**





sean todos si se eligen a los cuatro estamentos o sólo aquellos que procedan en tales elecciones, es decir, que si el día de las votaciones se eligieran únicamente un estamento federativo por esa circunscripción, como es el caso que nos ocupa de jugadores en Córdoba, la mesa electoral sólo estaría compuesta por personas miembros de ese concreto de estamentos de jugadores y no por cualesquiera otros”.

Así, el recurrente alega capciosamente que la mesa estaba bien constituida por estar presente al menos dos personas, pero obvia que faltaba el requisito esencial de presencialidad de al menos uno por estamento, pues había cuatro urnas y, por tanto, se elegían a los cuatro estamentos. En consecuencia, la mesa electoral de Granada, en aras de la doctrina de conservación de los actos válidos, solo se ha constituido de manera procedente para el estamento de jugadores y para el estamento de árbitros, pues faltaban los representantes de clubes y técnicos.

Asimismo, el recurrente aporta acta del inspector al efecto de indicar la correcta constitución, pero esto no es así.

Respecto al defecto constitutivo se ha actuado a instancias del recurso de D. [REDACTED] contra la urna de técnicos, donde indica que son nulas las urnas de clubes y técnicos, aunque solo solicita la nulidad de esta última, obligando a actuar de oficio tras este impulso de parte, declarando la nulidad por falta de requisito esencial de constitución y no por vulneración de su procedimiento (al menos para árbitros y jugadores), pues hay que discernir, como bien hace la sección electoral y competicional del TADA en las resoluciones citadas, entre requisitos de constitución y procedimiento de constitución (orden de designación):

“Pues bien, a la vista del régimen jurídico expuesto para la constitución de las mesas electorales, se debe ya rechazar, en primer término, el recurso interpuesto por cuanto que, en efecto, queda acreditado, como motiva la Comisión Electoral, que la designación y composición de la mesa electoral por el estamento de jugadores de Córdoba no se realizó de conformidad a las prescripciones previstas en el precepto electoral comentado, no ya por no seguir el orden preferente conocido para la designación de las personas miembros de la mesa electoral sino, sobre todo, porque ninguno de las dos que formaron parte de ella, ni el que actuó como Presidente ni el que lo hizo de Secretario, formaban parte del estamento de jugadores por la circunscripción de Córdoba y, en consecuencia, no tenían la condición de electores a tal fin”.

Pues bien, la alegación segunda del recurrente no procede al haberse quedado acreditado el correcto procedimiento de constitución en cuanto al orden, al menos para árbitros y jugadores, pero no para el caso que nos ocupa de los clubes en donde faltaba el requisito obligatorio de la presencia de un elector de dicho estamento en la mesa electoral” >>.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - El objeto del presente recurso es, en esencia, que se acuerde revocar la nulidad de las votaciones realizadas por el estamento de clubes, declarando válida la constitución de la mesa electoral de Granada , conforme al artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

TERCERO. - La Comisión Electoral considera que la nulidad de las votaciones correspondientes al estamento de Clubes (también la de técnicos/entrenadores) realizadas en la circunscripción de Granada el 16 de octubre de 2024, se debe a la incorrecta constitución de la Mesa Electora al no contar con la presencia de un miembro del citado estamento, justificando en su informe dicha decisión en las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes 213/2024 y 215/2024 en los que, según ella, se plasma el criterio de este Tribunal en cuanto a la interpretación del artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016 en relación a la constitución de las mesas electorales.

CUARTO.- Consideramos que por parte de la Comisión Electoral se ha producido una lectura o interpretación errónea de las mencionadas resoluciones, pues las mismas se refieren únicamente a cómo deben constituirse las mesas electorales en los casos en que se eligieran únicamente los miembros correspondientes a un estamento federativo, como en el caso de dichas resoluciones y, por tanto, no extensible a otros supuestos.

QUINTO.- La forma de cómo debe procederse para, en primer lugar, la composición de las mesas electorales y, en segundo lugar, para la constitución de las mismas, no es otra que la establecida en el artículo 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016, el cual en su apartado primero contempla el sistema de elección de los miembros de las mesas electorales, determinando que en cada una de éstas debe estar representado cada estamento según aquellos que se elijan en esas votaciones, bien sean todos si se eligen a los cuatro estamentos o sólo aquellos que procedan en tales elecciones (lo acontecido en nuestras resoluciones invocadas), pasando a continuación, en su apartado segundo, a regular las diversas situaciones que pudieran darse al momento de constitución de las mesas electorales el día de las votaciones.

SEXTO.- En este caso, el recurso va referido a la constitución de la mesa electoral, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, el cual determina, en orden preferente, la conformación de las mesas según las circunstancias que pudieran darse en relación a la presencia o no de los miembros titulares y suplentes de las mismas para que su conformación sea válida.

Al comparecer tan solo uno de los miembros elegidos para la composición de la mesa, se procedió a constituirla con una persona electora voluntaria presente en ese momento de





comienzo de las votaciones que reunía los requisitos y aceptó el cometido, siguiendo así el orden preferente para la designación de las personas miembros de la mesa electoral, conforme a lo contemplado en el segundo párrafo del repetido artículo 12.2: *“En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes, se constituirá, además de con la persona miembro titular o suplente presente en su caso, con persona electora o personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación, que reúnan los requisitos establecidos y acepten el cometido.”* Añadiendo a continuación, *“En este caso, quedará válidamente constituida la Mesa con dos personas miembros, ampliables hasta cuatro en función del número de voluntarios.”*

Pues bien, a la vista del régimen jurídico expuesto para la constitución de las mesas electorales, se debe estimar el recurso interpuesto por cuanto que queda acreditado que la composición de la mesa electoral se realizó de conformidad a las prescripciones previstas en el precepto electoral comentado, siguiéndose el orden preferente conocido para la designación de las personas miembros de la mesa electoral, perteneciendo además cada una de ellas a diferentes estamentos de los que se votaban, pues Don ■■■ (quien actuó como Presidente de la mesa electoral) pertenece al estamento de Jugadores, mientras que Doña ■■■ pertenece al estamento de árbitros, ambos por la circunscripción de Granada y, en consecuencia, tenían la condición de electores a tal fin.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■ en su condición de Presidente del CD CLUB ■■■ contra el Acta nº 32 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 20 de enero de 2025, que anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contraria a Derecho, procediendo en consecuencia a declarar válida la constitución de la mesa electoral de Granada y, por tanto, dar validez a las votaciones realizadas por el estamento de clubes celebradas el 16 de octubre de 2024.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al interesado y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.





Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

















